

XVII CONGRESO NACIONAL DE CONTADURIAS GENERALES

Efectos del Traslado de la Caja de Jubilaciones

Autor: Cr. Guillermo Ignacio León



USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO

25-26-27 Setiembre de 2002

Río Negro
2002

Datos personales y profesionales del Autor

—

Contador Público Nacional graduado en 1969 en la Universidad Nacional del Sur, estudios de economía y de post-grado en Investigación Operativa.

Auditor Interno y contraparte local del Préstamo Bid 389/SFAR en el Instituto de Desarrollo del Valle Inferior del Río Negro.

Director General y Asesor ministerial en el área económica, profesional de la Dirección General de Presupuesto, del Servicio Técnico de Coparticipación y Director de Auditoría de la Contaduría General.

Vocal del Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Viedma por tres períodos por elección popular y Vocal Gubernamental de la Junta de Disciplina Provincial.

Ejercicio de la docencia en los niveles primario, secundario y universitario, y a cargo de cátedra durante siete años de Contabilidad Pública y Formulación de Proyectos de Inversión en la Universidad Nacional del Comahue.

Asesor de la Presidencia de la Legislatura Provincial.

Secretario de Cámara de la Legislatura Provincial.

Contador General de la Provincia desde 1995.

INTRODUCCIÓN

—

El 19 de marzo de 1995 se llama en la Provincia de Río Negro a una consulta popular no vinculante, por la cual se pone a consideración de la ciudadanía la venta de las sociedades del estado provincial de investigación aplicada, del departamento de aguas y de energía eléctrica, el cierre del servicio ferroviario provincial y la transferencia de la caja de jubilaciones de la Provincia a la Nación.

El evento tuvo una inusitada presencia por tratarse la primer consulta popular, mas del setenta por ciento del padrón emitió su voto, y con relación a la transferencia de la caja de previsión se expidió por la

negativa mas del sesenta y cinco por ciento.

Esta loable expresión de la voluntad popular partió de un análisis que suele tener efectos no deseados en la ciencia económica, creer que el largo plazo no es mas que una sucesión de plazos cortos. Como expresaba en sus clases el Dr. Carlos Brignone este razonamiento es igual al que considera que si uno se arroja al vacío de un edificio, en el noventa y nueve por ciento de la caída no experimenta sensaciones demasiado desagradables.

En definitiva el 31 de mayo de 1996 se firma el convenio de transferencia de la caja de previsión social de la provincia a la nación, y desde ese año hasta el 2001 la unidad de control previsional se hizo cargo de centralizar y remitir la información pertinente.

En el mes de marzo de 2001 ante el proceso de liquidación de la caja de previsión social, se dicta el decreto 253/01, por el cual la Contaduría General se hace cargo de las funciones mencionadas precedentemente.

Este trabajo pretende transmitir la experiencia en el ejercicio de dichas funciones, ya que como escribiera Albert Camus "...todo cumplimiento es una servidumbre, obliga a un cumplimiento más elevado..."

RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

—

En el Primer Congreso de la Seguridad Social organizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se define a la seguridad social "...como el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia social, así como un derecho a ser protegido contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad..."

Por su parte el Código Iberoamericano de la Seguridad Social expresa "... la seguridad social es un derecho indeclinable del ser humano y una garantía para la consecución del bienestar de la población y factor de integración permanente, estabilidad y desarrollo económico de la sociedad..."

Con referencia a la naturaleza jurídica de las obligaciones de la Seguridad Social se convino que la misma se encuentra conformada por elementos contributivos y prestacionales o de beneficio para aquellas personas incluidas en la normativa.

En consecuencia los aportes y contribuciones no son facultativos, sino que son de naturaleza forzosa, es decir que ni el empleador ni el trabajador pueden dejar de efectuarlos en la medida que la obligación deriva de la ley y no del contrato.

Las diferencias de las obligaciones de seguridad social con las de naturaleza tributaria pueden sintetizarse en que, no forman parte del presupuesto estatal, son de afectación específica y cubren contingencias sociales.

Como lo establece la conclusión 3 Análisis de la naturaleza jurídica del citado Congreso "...la seguridad social constituye una especie dentro del género tributario, pudiéndose la denominar *impuesto sui generis* dentro del género tributario, con fines extrafiscales...".

El hecho imponible para la relación de dependencia se constata con la denominada hipótesis de incidencia o percepción de la remuneración, ya que si bien para las contribuciones es dudosa su exigibilidad por devengamiento ante la falta de una norma específica, es obvio que para la acción de retención de aportes es indispensable la percepción.

La determinación de la base imponible para los tributos de la Seguridad Social, está acotada a las remuneraciones que perciben los agentes en relación de dependencia, sin incluir los beneficios sociales.

Los recursos de la seguridad social son:

- Aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores, con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones.
- Aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores, con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
- Aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores, con destino a la Administración Nacional del Seguro de Salud.
- Aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los

empleadores, que pudieren establecerse con destino a la constitución del Fondo Nacional de Empleo.

- Aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores, con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales. El S.U.S.S. acreditará los fondos correspondientes a cada obra social mensualmente en las condiciones que determinen las normas de aplicación.
- Contribuciones de los empleadores con destino a las Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares.
- Las cuotas correspondientes a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.
- Todo otro aporte o contribución que de acuerdo a la normativa vigente se deba recaudar sobre la nómina salarial (Decreto 618/97).

Con referencia al régimen sancionatorio, hay que tener presente, que la Seguridad Social se encuentra integrada por un conjunto heterodoxo de componentes prestacionales

(jubilaciones, asignaciones familiares, obras sociales etc), por ello coexisten diferentes normativas que sancionan conductas que se originan en un mismo hecho.

Por esa razón, si bien se concluye que las sanciones de seguridad social son de naturaleza penal, a efectos de evitar un dispendio jurisdiccional resulta conveniente que en un mismo proceso administrativo se sancione al infractor por los perjuicios ocasionados a los distintos subsistemas que conforman el patrimonio de la seguridad social.

EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION PREVISIONAL EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

El marco legal de referencia

En el mes de junio de 1996 se sanciona la ley provincial N° 2988 por la cual se aprueba el convenio de transferencia del sistema de previsión social en el marco del Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales en agosto de 1993.

La Provincia de Río Negro a efectos de cumplimentar las necesidades de información que presenta el sistema, dicta el Decreto 2137/96 y el Decreto 2531/01.

Por esta última norma reglamentaria se designa a la Contaduría General como responsable de la dirección técnica y control de la información que conste en las declaraciones juradas presentadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Responsabilidad del Contador General emergente del convenio

- 1. Certificar con el Ministro pertinente, el Presidente de la Caja de Previsión Social Provincial el padrón de los beneficiarios al momento de la transferencia
- 2. Certificar con los Ministros pertinentes, el Presidente de la Caja de Previsión Social Provincial y el Subsecretario de Recursos Humanos el padrón de los activos aportantes .
- 3. Certificar con el Ministro de Gobierno la nómina de beneficiarios que se hará cargo el ANSES, del régimen de seguridad.
- 4. Certificar con el Ministro de Gobierno el padrón de los activos aportantes del régimen de seguridad.

El flujo de información del sistema

El sistema de información ha sido diagramado de acuerdo a lo reglamentado por las resoluciones generales de la D.G.I. 4207/96 y 1009/01.

- 1. Los organismos de liquidación de haberes de administración central, descentralizada , poderes y municipios generan mensualmente la información que es requerida por la Contaduría General y la Secretaría de la Función Pública.

Al respecto serán responsables de retener los aportes y calcular las contribuciones conforme a las leyes nacionales 24.241 y 24.463 de acuerdo a la cláusula séptima del convenio de transferencia.

La resolución 1009/01 AFIP establece la obligación mensual de presentar una nota, con carácter de declaración jurada, con la información del personal declarado en el SUSS.

- 2. La Contaduría General controla la validez de la información proporcionada mediante disket y genera la declaración jurada presentándola a la AFIP.

Además realiza las retenciones de la coparticipación municipal, en concepto de aportes y contribuciones de acuerdo a la información remitida por cada municipio en su carácter de empleador.

3. La AFIP procesa y valida la información de la declaración jurada, informando al Banco de la Nación Argentina el saldo impago de las declaraciones juradas presentadas por la Provincia.

4. La AFIP informa mensualmente a la Subsecretaría de Relaciones Económicas y Fiscales con las Provincias una síntesis de las declaraciones juradas de aportes y contribuciones presentada por la Provincia.

5. El Banco de la Nación Argentina controla las retenciones efectuadas con el saldo impago de las declaraciones juradas.

6. La Subsecretaria de Relaciones Económicas y Fiscales con las Provincias informa al Banco de la Nación Argentina el porcentaje a retener de los recursos de coparticipación federal correspondiente a la Provincia. Por aplicación de la cláusula duodécima del convenio de transferencia, se faculta al Banco de la Nación Argentina, a requerimiento de la AFIP a retener e ingresar al sistema único de seguridad social hasta el cien por ciento diario de los recursos que le corresponden a la Provincia en virtud de dicho régimen. A tal efecto, la Provincia asume el compromiso de mantener libre de afectaciones, garantías y/o cesiones el porcentaje de los recursos que le corresponden por el régimen de la ley 23548 y modificatorias necesario para cancelar mensualmente los aportes y contribuciones previsionales.

7. El Banco de la Nación Argentina retiene a partir del quinto día hábil bancario anterior a la finalización de cada mes hasta la presentación de la declaración jurada, en forma diaria hasta cancelar el saldo impago de la declaración jurada informada por la AFIP.

8. El Banco de la Nación Argentina debe depositar diariamente las sumas retenidas en una cuenta especial habilitada a tal efecto e informar a la AFIP el día que se efectuó la retención.

9. La AFIP procede a imputar y transferir a las cuentas previsionales respectivas, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

v Aportes personales. Régimen Nacional de la Seguridad Social.

v Contribuciones patronales. Régimen Nacional de la Seguridad Social.

- v Intereses resarcitorios.
- v De acumularse deuda por obligaciones correspondientes a dos o mas periodos mensuales, las sumas retenidas se afectan priorizando la deuda mas antigua.
- v La AFIP emite una constancia de imputación efectuada a cada periodo.

10. El Banco de la Nación Argentina emite una comunicación a la Provincia que acredita el monto de la retención diaria.

11. El Ministerio de Economía Provincial receptiona la información remitiéndosela a Contaduría.

12. La Contaduría controla la información y la registra.

INFRACCIONES Y REGIMEN SANCIONATORIO

Concurso de normas legales represivas

—

Anota Bonzon Rafart "...He sostenido en varios trabajos relacionados con la coexistencia de los ilícitos previstos por la Ley Penal Tributaria y la de Procedimientos, que la solución debe buscarse en la aplicación de la teoría del concurso aparente o impropio y consecuentemente, mediante el desarrollo de los principios de especialidad, consunción y/o subsidiaridad..."

El tema central es diferenciar la figura delictual de la infraccional, ya que ambas requieren el elemento doloso para su configuración.

El autor de referencia comenta que una forma de armonizar las normas es la magnitud de la infracción, así si la conducta imputada es fácilmente detectable mediante el control rutinario debe encuadrarse como infracción, en cambio la conducta sería delictual si la misma es de tal gravedad que exige un esfuerzo

fuera de lo normal para determinarla.

—

Régimen **de sanciones Ley 24241**

—

El título V de la ley 24241 tiene por objeto obligar al empleador, como sujeto activo, a cumplimentar en tiempo y forma las obligaciones a su cargo, imponiéndole plazo para la realización de los aportes legales.

Existen ciertas obligaciones que en caso de ser incumplidas son reprimidas con pena de prisión hasta un año por imperio de esta ley.

Estas infracciones están referidas a la obligación de inscripción por parte del empleador, a la comunicación a la autoridad oficial de las bajas de personal y de todo hecho o circunstancia que afecte a trabajadores y empleadores para el cumplimiento de la ley de previsión, y también a la falta de remisión de las planillas de haberes a la autoridad mencionada. También está comprendida el incumplimiento de una obligación puntual como es el depósito en la administradora de fondos de la mayoría de los empleados cuando se desconozca la elegida por el trabajador.

Régimen de sanciones **Ley 24.769**

En el caso de infracciones dolosas, además de la sanción administrativa existe la sanción penal, interviniendo en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Penal Económico y en el interior del país la Justicia Federal.

Se interpreta que para que exista participación criminal en el hecho deben converger dos condiciones de hecho, a saber:

- Comunidad de hecho, es decir la pluralidad de sujetos activos en la comisión del mismo delito.
- Convergencia intencional que debe interpretarse como ayuda recíproca o unilateral.

Las conductas que generan respuesta penal son las acciones propiamente dichas, las omisiones de las acciones esperadas y la comisión por omisión o posibilidad fáctica de evitar el resultado- sujeto garante.

Las figuras que contempla la ley penal tributaria N ° 24.769 para los ilícitos previsionales en forma específica son la evasión simple, la evasión agravada y la apropiación indebida de los recursos de seguridad social.

Por otra parte el título III de la mencionada ley, determina que son delitos fiscales comunes la insolvencia fiscal fraudulenta, la simulación dolosa de pago y la alteración dolosa de registros.

Evasión simple

—

La acción típica está conformada por la evasión total o parcial de aportes y contribuciones que se materializa mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas y todo ardid o engaño para construir una falsa representación de la realidad, sea por acción u omisión.

La condición objetiva de punibilidad, es decir la fijación de los caracteres para que se considere configurado el delito es que la evasión supere los veinte mil pesos por período.

El accionar debe estar dirigido a la producción de un daño concreto, en este caso la evasión, y con una intención determinada que es el dolo específico.

Las formas comunes de evasión simple previsional se dan cuando no se inscriben en el régimen legal los agentes en relación de dependencia, o no se declara la totalidad del salario o cuando se simula una relación autónoma no dependiente.

No podrán encuadrarse como figuras tipificadas en lo penal aquellas estimaciones presuntas que pueden generar obligaciones previsionales, la determinación de las mismas por criterios jurídicos razonables que se distancien de la interpretación de las autoridades fiscales, el circunstancial olvido de un pago, así como una deuda reconocida y no abonada por falta de recursos.

La escala penal prevista para este delito permite que sea excarcelable, siempre que sea la primera condena, ya que el mínimo es de dos años y el máximo es de seis años, estableciendo la graduación de la pena el tribunal de acuerdo a las particularidades del caso y a las condiciones personales y morales de los condenados.

La ley penal tributaria prevé en su artículo 16 la extinción de la acción penal, por única vez, si el obligado acepta la liquidación o la determinación realizada por el organismo recaudador y paga antes de formularse el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Evasión agravada

—

Para que se configure el delito deben darse uno de los siguientes supuestos:

- Si el monto evadido superare la suma de cien mil pesos por cada período.
- La participación de interpósita persona para ocultar al verdadero obligado y el monto evadido superare los cuarenta mil pesos.

Es de hacer notar que la condición agravante es de un monto considerablemente menor que la fijada para igual figura en el ámbito fiscal. Idéntico temperamento se adopta para el caso de interposición de persona en cuanto al monto evadido.

Respecto de la pena, no es delito excarcelable, ya que el máximo supera los ocho años y el mínimo aplicable de tres años y medio no puede ser objeto de condena condicional.

Apropiación indebida de los recursos de la seguridad social

La acción típica para la configuración del delito es la omisión por parte del agente de retención del depósito total o parcial en tiempo y forma.

La consumación del delito se produce cuando han transcurrido diez días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha fijada como vencimiento para el depósito de las retenciones, siempre que la suma supere los cinco mil pesos por mes calendario.

Si el ingreso se produce en forma extemporánea al plazo previsto, el simple atraso no permite presumir actitud de fraude, ya que las retenciones ingresadas pocos días después en forma espontánea y con intereses, si bien acredita objetivamente la tipificación de la ley, no configura delito ante la falta de

existencia de intención dolosa.

En la situación anterior, el organismo recaudador por aplicación del artículo 19 de la ley, queda facultado para no formular denuncia penal, cuando las circunstancias del hecho permiten inferir la inexistencia de la conducta punible.

La insoportable gravedad de ser... funcionario público

El artículo 13 de la ley penal tributaria prevé un incremento de un tercio del mínimo y del máximo de las escalas penales cuando funcionarios o empleados públicos en ejercicio de sus funciones interviniese en estos delitos. También se impondrá la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública

—

El artículo 77 del Código Penal expresa que los términos funcionario y empleado público designan a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

La ley 24759, que incorpora la Convención Interamericana de la OEA contra la corrupción del año 1996, define al funcionario público como cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado en todos sus niveles jerárquicos.

El agravante en las penas por el carácter de funcionario público, ya se encuentra en el proyecto Tejedor del Código Penal del siglo XIX, que en sus notas sobre cohecho agravado expresaba "...por odiosa que sea la prevaricación del funcionario o del juez, esta prevaricación no constituye en la mayor parte de los casos mas que un simple abuso de confianza, cometido en perjuicio del Estado. Así como el mandatario privado que traiciona las órdenes de su comitente y dilapida los dineros depositados en sus manos, el funcionario mandatario del poder social abusa de su misión, y traiciona el depósito de la autoridad confiada a su fe. Este hecho no debería ser considerado sino como un simple delito, si la calidad del culpable y los resultados de la acción no aumentasen su gravedad: la calidad del culpable porque la prevaricación del magistrado, de un funcionario hiere mas profundamente a la sociedad que la de un mandatario privado, porque la corrupción se agrava cuando se comete para llegar a otro crimen, y éste se ejecuta..."

Comentando el tipo agravado del cohecho Soler, Núñez y parte de la doctrina la consideran una agravación del cohecho pasivo en virtud de la calidad del autor y en la naturaleza jurisdiccional del acto cumplido u omitido.

También se considera agravante la condición de funcionario público si el ofreciere dádiva fuese funcionario público, ya que como comenta Donna "...quién ha sido puesto para servir a las funciones se vale del cargo a los efectos de participar en un contrato que viola el deber de todo funcionario de servir bien y lealmente a la administración pública..."

Además la jurisprudencia ha ratificado el agravante por la condición de funcionario público, por ejemplo en la causa Novillo José y otro Cám.Acus. 22-4-82 Secretaría 1 A.I.40 el fallo decía "...Si el acusado, funcionario público, en su calidad de responsable de un establecimiento agrícola, afectado a la Dirección de Agricultura de la Provincia, hizo ingresar animales vacunos de diversas personas e incluso de su propiedad, en un lote fiscal, omitiendo el contrato de pastaje que se imponía y dar cuenta a la superioridad, debe responder por el delito de peculado (Art. 261 Código Penal), porque ese accionar ha dañado el interés social, por un ataque a la actividad patrimonial de la administración pública de la cual era custodio y servidor..."

Sanciones administrativas fiscales ley 11.683 y resolución 3756 AFIP

El artículo 17 de la ley 24.769 prevé que las penas establecidas serán impuestas sin perjuicio de las sanciones administrativas fiscales.

El artículo 38 (t.o. 1998) sanciona la omisión en la presentación de declaraciones juradas o datos requeridos para la liquidación administrativa de tributos. Se aplica una multa en forma automática según el sujeto, sin intimación previa.

El artículo 39 del citado texto legal sanciona las acciones u omisiones que impliquen desobediencia a las normas legales, reglamentarias o de aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables. Requiere instancia sumarial e intimación previa.

Por su parte la resolución 3756/93 DGI se ha utilizado como norma de procedimiento a las infracciones de la ley 17250 y 22161, sancionando con multas faltas tales como mora en el pago de aportes y contribuciones, incumplimiento de aportes, falta de inscripción, falta de denuncia de trabajadores etc.

Efectivización de la sanción

—

Es de hacer notar que el dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha cinco de junio del año dos mil uno en expediente 15435/97 manifiesta "...que en la esfera de las resoluciones de naturaleza interadministrativa no resulta procedente la aplicación de multas de carácter penal o administrativo..."

—

Por esa razón la AFIP-DGI en el mes de octubre del 2001 dicta la instrucción general 1/2001 por el cual se consiente dicho criterio por parte del Administrador Federal.

EL DISCRETO ENCANTO DE LA RELACION PROVINCIAS Y ORGANISMOS NACIONALES

El Instituto Nacional de los Recursos de Seguridad Social (INARSS) se crea por Decreto 1394 de noviembre del 2001 y tiene a su cargo la gestión del sistema de información y recaudación para la seguridad social.

La falta de una estructura operativa de funcionamiento, hace que el instituto de referencia contrate como prestación de terceros a la AFIP para el ejercicio de la función asignada.

Por su parte las provincias han creado una comisión de enlace, que se reúne con los representantes de los organismos nacionales a fin de tratar las cuestiones que se plantean en materia de información al SIJP.

Identificación de problemas

Las principales cuestiones detectadas son:

El ANSES ha otorgado claves de identificación laboral inexistentes y /o pertenecientes a otras personas, por errores de transcripción, que impide que los agentes provinciales no tengan registrados sus aportes en el sistema de capitalización o reparto.

Se ha planteado la posibilidad de consensuar la modificación de la resolución 4207 DGI referida a las retenciones de la coparticipación con destino al SIJP.

En esta materia se presentan algunas inconsistencias tales como diferencias de fechas de retención entre la informada por la AFIP y la efectivizada por el Banco de la Nación Argentina, montos retenidos y no informados a la AFIP y desconocimiento de porcentajes de retención. También al existir diferencias entre la fecha de transferencias de fondos reconocida por la AFIP y el vencimiento de la declaración jurada, se devengan intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la ley 11683.

En materia de obras sociales nacionales se ha observado que en las inspecciones realizadas se verifican significativas diferencias en las nóminas de agentes, por lo cual sería conveniente la emisión de un padrón único en obras sociales nacionales (Ejemplo obra social del magisterio).

Existe la necesidad de analizar la instrumentación de presentar una declaración jurada por novedad y no por agente. En la actualidad, para rectificar la situación de un solo agente como activo o jubilado, debe procesarse la declaración jurada con toda la nómina salarial con el costo operativo correspondiente y el riesgo consecuente de modificar los datos de otro agente.

En este sentido la declaración jurada de la Provincia de Río Negro incluye 29.700 agentes variando su composición fundamentalmente por el sector docente.

Se plantea la necesidad de elaborar un procedimiento alternativo al recurso de reposición, cuando existan aportes personales depositados en exceso y deban devolverse a la Provincia.

El padrón del régimen de reparto no se encuentra convenientemente actualizado para permitir direccionar correctamente los aportes personales.

En algunas Provincias los Tribunales de Cuentas solicitan comprobantes de pago sellados por entidad bancaria, por esa razón se ha requerido la emisión de una constancia de pago por cada declaración jurada cancelada.

Asimismo se han generado intimaciones erróneas por aplicación de la resolución 1186 AFIP, por problemas de interpretación del vencimiento especial de presentación de las declaraciones juradas (último día establecido en cada cronograma de vencimiento previsto por las normas vigentes).

Por otra parte se ha requerido al ANSES habilitar la consulta por Internet de la historia previsional de cada agente provincial, a los efectos de controlar los aportes depositados mensualmente. En la actualidad la consulta por aportes sólo puede realizarse personalmente con una clave personal o mediante la solicitud al organismo de seguridad social.

Se nota por parte del organismo mencionado un significativo silencio en materia de retenciones efectuadas en el régimen policial.

INFORMACIÓN CONSOLIDADA Y DECLARACIÓN JURADA

Entropía y responsabilidad

—

La entropía es una ley de termodinámica, que aplicada a la teoría de la comunicación, implica la acumulación de ruidos que genera distorsión del sentido de la información. Esta formulación convierte al concepto de entropía en una derivación de la ley de Edward Murphy "...si existe por lo menos una posibilidad de que algo se tergiverse, es seguro que alguien lo hará...".

La Contaduría General es responsable de consolidar la información de administración central, descentralizada y municipios. Teniendo como base a esta tarea se confecciona y se presenta la declaración jurada a la AFIP.

Es frecuente la omisión de remitir el disket de información en tiempo y forma, lo que origina aportes personales y contribuciones patronales no declarados en el SIJP.

Se presentan errores en la clave única de identificación laboral de agentes provinciales, así como en los códigos de actividad lo que produce confusión entre agentes activos y pasivos.

En forma recurrente se omite personal declarado, diferencias en la base imponible en las remuneraciones y falta de firma de funcionarios responsables.

Conceptos no remunerativos

Desde el año de suscripción del convenio de transferencia se han aprobado trece conceptos no remunerativos por decreto, independientemente que la Contaduría se ha opuesto a dicha calificación, es importante analizar cual es el grado de responsabilidad del Contador General cuando suscribe la declaración jurada ante la AFIP.

Resulta interesante en tal sentido analizar la sentencia D149XXX de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Durán Noemí Magdalena c/ ANSES del nueve de agosto del 2001.

El texto del sumario A0058142 "...Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la demanda tendiente a que el organismo provincial nacional continúe pagando a la actora las sumas no remunerativas de su haber previsional, al tiempo de producirse la transferencia de ex Caja de Previsión Social provincial al Estado Nacional pues el a quo desatendió el conjunto de deberes contraídos recíprocamente por las partes contratantes, frente a situaciones litigiosas y omitió investigar las atribuciones de control de la ANSES..."

El texto del sumario A0058143 "... Es descalificable la sentencia que admitió la demanda deducida por una jubilada a fin de que el organismo previsional nacional le continúe pagando íntegramente el monto de la prestación que percibía al tiempo de producirse la transferencia de la ex Caja de Previsión Social provincial al Estado Nacional si el aquo no tuvo en cuenta que las normas provinciales que reconocieron las sumas no remunerativas discutidas fueron excluidas expresamente del acuerdo celebrado entre el Estado y la provincia..."

En efecto en la parte primera in fine del convenio de transferencia se indica "...El presente convenio excluye expresamente cualquier eventual régimen de prestaciones no contributivas, así como los

beneficios que pudieran demandarse invocando el Decreto 13/95...”

Es decir que el organismo nacional no hace planteos sobre el régimen de derecho público provincial que establece conceptos no remunerativos, en la medida que no los reconoce como futuros beneficiarios.

En cuanto a la responsabilidad de la Contaduría General, su intervención en el trámite del dictado del Decreto pertinente se limita a practicar observación si se considera que el suplemento salarial propuesto no se ajusta a las normas nacionales en materia previsional.

En el caso del dictado del Decreto la Contaduría General debe aplicarlo en primera instancia porque su posición es materia opinable y por otro lado la Constitución Provincial al establecer que el control de legalidad es ejercido por la Fiscalía de Estado exime de responsabilidad en esa materia a otros órganos intervinientes. Por otra parte si existiere entre los organismos nacionales y la Provincia controversia en esta materia, la misma debe ser sujeta a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Bonzon Rafart J.C. Elusión tributaria Boletín Asociación Argentina Estudios Fiscales Mayo 2001

Conclusiones del Primer Congreso de Seguridad Social “El desafío del nuevo milenio” Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires 2001

Conclusiones sobre el Segundo Simposio sobre Legislación Tributaria Argentina Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires 2000

Christensen Eduardo El habeas data en la esfera tributaria Doctrina Tributaria Errepar 2001

Cacciolato M.B. La configuración del elemento subjetivo en la defraudación del agente de retención y percepción Legislación Vlex Argentina abril 2002

Díaz Vicente Régimen penal tributario Doctrina Tributaria Errepar 2001

Donna E.A. Derecho Penal Rubinzal Editores Junio 2000

Jornadas de Actualización Doctrinaria de Tribunales de Cuentas de la República Argentina Tucumán 2000

Foglia Sebastián La reparación del daño en la ley penal tributaria N°24769 Derecho penal on line

Gómez Teresa El procedimiento tributario y penal tributario a través de la jurisprudencia Editorial La Ley 2000

Giuliani Fonrouge C.M. Procedimiento tributario y de la seguridad social Editorial Depalma 1999

Olavarria y Aguinaga J. Delitos y sanciones previstas para el incumplimiento del pago de los aportes al SIJP Doctrina Laboral 177 Mayo 2000

Pawlowskide Pose Amanda Sobre las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en virtud de la transferencia de obligaciones previsionales provinciales Derecho del Trabajo B-2002

Romero Emilio Obligación de declarar en sede administrativa y garantía de no autoimputación Diario Judicial 2002

Scoppeta Miguel Nueva ley penal tributaria Aplicación Profesional julio 1997